

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDINA MEDINA CIA <medinamedinacia@gmail.com>

Jue 17/12/2020 12:52 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (89 KB)

DEMANDA CONTESTACIÓN.pdf; EXCEPCIONES (2).pdf;

Me disculpo con el primer correo, por favor haga caso omiso, se envió por error dos borradores, la contestación sería esta, gracias.

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL,
Armenia, (Quindío).
E.S.D.

DEMANDANTE: DIEGO OCTAVIO CANO BELLO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE YONNY YEPES MARTINEZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSE PLUTARCO YEPEZ GOMEZ.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO, CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Respetado Doctor(a):

IVÁN DARÍO MEDINA PELÁEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA LEÓN LEÓN**, persona mayor de edad y domiciliada en Armenia, Q. me refiero brevemente a los hechos que dieron origen a este proceso y a los hechos que no se tuvieron en cuenta, siendo ambos determinantes para sacar adelante tanto el ejecutivo como la sucesión.

PRONUNCIAMIENTO.

El señor Yonny Yepes Martínez falleció en esta ciudad dejando como heredero conocido al señor José Plutarco Yepes Gómez, y como cónyuge a la señora Claudia León León. Esta verdad fue tomada en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario; no obstante el procedimiento planteado acá no se sujeta a lo preceptuado en el **artículo 87 del C.G.P** donde se consagra que la demanda ejecutiva a los herederos se puede iniciar conociendo los nombres de los mismo siempre y cuando **NO SE HAYA INICIADO EL PROCESO SUCESORIO** y acá está muy claro que la sucesión del señor Yonny Yepes había sido abierta en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, instaurada por el señor **José Plutarco Yepes Gómez**. Entonces la demanda presentada por el señor Diego Octavio Cano Bello por medio de apoderado judicial y que obra en el juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia no se debió instaurar porque ya se había abierto la sucesión y en consecuencia la demanda hipotecaria tuvo que tener en cuenta la misma que se había iniciado mucho tiempo atrás y aparece que fue radicada el 13 de Diciembre del 2017 en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia con radicado **2017-00452-00**.

No existe duda jurídica de que el artículo 87 del C.G.P. exige para formular el ejecutivo hipotecario de marras que se demande a los herederos conocidos pero siempre y cuando no se hubiere iniciado el sucesorio, por lo tanto el ejecutivo debe acumularse en el sucesorio o poner en conocimiento del juzgado sucesoral que el occiso debía pagar una suma de dinero al señor Diego Octavio Cano Bello. Esta misma posición la deben tener presente todos los acreedores, que es la sucesión quien responde por los pasivos

Es fundamentalmente menester acudir a la sucesión del señor Yonny Yepes Martínez, para que se paguen los dineros adeudados y se aclare quienes son los herederos determinados e indeterminados de dicho señor que al parecer ya está claro en el proceso sucesoral.

El proceso de sucesión del señor Yonny Yepes Martínez es de conocimiento del **Juzgado Noveno Civil Municipal**, bajo el radicado No. 2017-00452-00 en esta intervendrán los herederos de dicho señor, la cónyuge y quien ostente un pasivo en calidad de acreedor de la misma; en resumen todo lo atinente al causante Yonny Yepes Martínez debe tramitarse en la tanta veces mencionada sucesión, incluidos obviamente los pasivos.

Se está cometiendo una falla procesal cuando se demanda por fuera de la sucesión a los herederos determinados e indeterminados del señor Yonny Yepes y por lo mismo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, esto es que únicamente se puede cobrar dicho crédito hipotecario a la sucesión y no a las personas presuntamente sucesorales. **En resumen si no se abierto la sucesión se puede acudir para la demanda hipotecaria a los herederos determinados e indeterminados pero existiendo la sucesión en el Juzgado Segundo De Familia es obligatorio tener en cuenta esto para formular cualquier clase de reclamación contra la misma.** Dado lo anterior sería más exacto rechazar la demanda hipotecaria para que al efectuarse se tenga en cuenta muchos aspectos que obran en el sucesorio. ¿Quiénes son los interesados en la sucesión como herederos o cónyuge sobreviviente? El Juzgado Segundo De Familia ya lo ha dicho parcialmente puesto que no sabemos que personas natural o jurídica está interesada en la misma.

A quienes interesa la sucesión son quienes deben responder por el pasivo de la misma y esto se hace en la sucesión misma.

Esto, lo escrito, es un preámbulo que se ha de tener en cuenta en las excepciones que se formularan en escrito aparte tal como exige el procedimiento.

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

A pesar de lo que expresado anteriormente en el sentido de que no existe legitimización en la causa por pasiva en el ejecutivo instaurado por el doctor Jorge Edward Betancur Vásquez, someramente se le dará respuesta a los hechos del ejecutivo.

-AL PRIMERO: QUE SE PRUEBE.

-AL SEGUNDO: QUE SE PRUEBE.

-AL TERCERO: QUE SE PRUEBE.

-AL CUARTO: QUE SE PRUEBE.

-AL QUINTO: QUE SE PRUEBE.

-AL SEXTO: QUE SE PRUEBE.

SEPTIMO: QUE SE PRUEBE

OCTAVO: QUE SE PRUEBE

NOVENO: QUE SE PRUEBE.

DECIMO: QUE SE PRUEBE.

UN DÉCIMO:

El procedimiento utilizado para ello no es el correcto puesto que la demanda debió acumularse en la sucesión, dicho de otra manera todo asunto judicial que surja encontrar los

herederos determinados e indeterminados debe formularse en el proceso sucesorio. Ya que todos sabemos que la sucesión es el culmen donde aparecerán los activos, pasivos de una persona y siendo este un pasivo debe estar inmerso en el sucesorio.

La demanda se dirige contra el heredero determinado e indeterminado del señor Yonny Yepes Martínez, pero no sabemos en este momento quienes más pueden aparecer como herederos y para evitarnos tal inconveniente judicial es menester **DEMANDAR LA SUCESIÓN DEL SEÑOR YONNY YEPES MARTINEZ.**

Por ello insisto en que estamos ante la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva pues **LA ÚNICA QUE SE PUEDE DEMANDAR EN ESTE CASO ES LA SUCESIÓN.**

Las pretensiones deben dirigirse en contra de la sucesión del señor Yepes Martínez y no en contra de herederos individuales.

3. En escrito separado presento las excepciones.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en el conjunto residencial La Estación casa #3 vía la Tebaida, Quindío.

-Mi mandante Señora Claudia león león, recibirá notificaciones en en el lugar indicado en la demanda. Y no habiendo en la misma dirección mía pues que ella es igualmente vecina de Armenia.

Nota general:

Tanto mi representada como el suscrito tenemos en común una idea: todo asunto que sea conciliable estamos dispuestos a hacerlo. Fundamentalmente lo atinente al señor Diego Octavio Cano Bello puesto que no nos queda duda de que existe una acreencia que se debe pagar.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



IVÁN DARÍO MEDINA PELÁEZ
C.C 8279190
T.P. 19327 C.S.J

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL, ARMENIA QUINDIO

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: DIEGO OCTAVIO CANO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YONNY YEPES MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE PLUTARCO YEPEZ GOMEZ.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de jurisdicción y competencia:** dado el fenómeno jurídico de que la sucesión ya se había iniciado en el juzgado _ el compete para conocer este proceso ejecutivo es el juez _ donde ya se inició la sucesión.
- **Fundamento:** Lo pretendido por el demandante es el pago de una suma de dinero y quien la debe pagar o no es la sucesión del señor Yonny Yépez Martínez que obra en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia con radicado No. 2017-00452-00. Cfr. Art. 87 del C.G.P. téngase en cuenta siempre en esta contestación de demanda que la sucesión del señor Yonny Yepes se había abierto y obra en el Juzgado ya nombrado, mucho tiempo antes del ejecutivo. O sea que no podemos acudir al procedimiento sustitutivo como se hizo en el proceso ejecutivo sabiendo que ya existe un juzgado encargado de la sucesión y repetámoslo es el Juzgado Segundo de Familia de Armenia.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Esto significa que hay que identificar plena y judicialmente quien es el obligado a pagar, en el caso, es la sucesión no los herederos determinados e indeterminados o su esposa.
Fundamento: Cuando la ley permite la demanda a los herederos, necesariamente está exigiendo que la sucesión no se haya abierto en ningún juzgado. Esto no ocurrió en el caso que nos ocupa.
- **Falta de requisitos formales:** Existe también ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales es claro que debió demandarse a la sucesión que ya se había abierto el Juzgado Segundo De Familia de Armenia.
- Es bueno adelantar que tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, porque repetámoslo el demandado no es A ni B así sean herederos si no la sucesión del señor Yonny Yepes Martínez que obra en el juzgado segundo de familia.
- Es oportuno resaltar que todo los elementos probatorios que aparecen en la demanda ejecutiva instaurada por el señor Diego Octavio Cano Bello proviene de los datos que aparecen en juzgado Segundo De Familia dónde está la sucesión, entonces el demandante tiene que sujetarse a las normas procesales y acudir a presentar su demanda teniendo en cuenta que la sucesión ya está en curso desde el año 2017 y el ejecutivo es muy posterior en el tiempo

PRUEBAS:

Las pruebas que explican el inconveniente surgido se encuentran a disposición del despacho como anexos a la demanda ejecutiva formulada por el doctor Jorge Edward Betancur Vásquez.



IVÁN DARÍO MEDINA PELÁEZ
C.C 8279190
T.P. 19327 C.S.J